



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **10 AGO 2020**

Dos Mil Veinte

Ref. J 64 C.M 2014-01417

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$12.336.245,00 hasta el **30 de noviembre de 2019**.

En punto de la petición que antecede, por secretaría efectúese la entrega de dineros a favor de la parte demandante de forma sucesiva hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

De no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) Al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

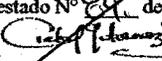
Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 AGO 2020

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
La anotación en estado N° 84 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **10 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 58 C.M 2013-1114

Presenta la señora Harlem Isabel Duarte Pacheco Incidente de nulidad invocando la causal prevista en el numera 8 del Art 133 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria córrase traslado en la forma indicada en el inciso 2° del art 129 y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
11 AGO 2020 auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **10 AGO 2020**

Dos Mil Veinte

Ref. J 58 C.M 2013-1114

Revisado el plenario se hace necesario requerir a la parte allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del 03 de diciembre de 2015 [fol 76] atendiendo los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 39 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J. 47 C.M 2017-02165

Atendiendo la petición que antecede, y una vez verificados los documentos aportados, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Central de Inversiones SAS** por parte **Bancolombia S.A.** razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha entidad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofiése: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11	1 AGO 2020	Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Notación en estado N° 84 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría
----	------------	---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 0599-2018. JUZG. 32 C.M.

Previo a resolver lo pertinente a la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante de estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, esto es allegar, los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles cautelados, donde aparezca debidamente inscrita la orden de embargo, junto con su tradición completa.

Proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 32 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 1 AGO 2020 Por anotación en estado N° 87 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **10 AGO 2020**

Dos Mil Veinte

Ref. J 19 C.M 2015-1525

Tenga en cuenta el apoderado que su petición resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P. le corresponde a las partes allegar la liquidación del crédito.

En consecuencia se hace necesario, requerir a la entidad demandante para que allegue la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el numeral tercero del auto del 24 de mayo de 2018, atendiendo los presupuestos establecidos en el precitado artículo.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

1 AGO 2020

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° **88** de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *Cielo Julieth Gutiérrez*
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 86 C.M 2018-026

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el apoderado que la misma resulta improcedente toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el Art 447 del C.G.P., lo anterior por cuanto no hay liquidación del crédito aprobada.

De otra parte se hace necesario requerir a la parte allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del 12 de abril de 2019 atendiendo los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P., así mismo para efectos tener en cuenta los abonos, estos deben ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.,

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Notificación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
10 AGO 2020 auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

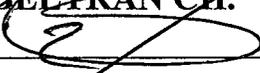
Ref. J 03 C.M 2011-0265

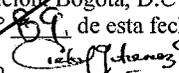
En punto de la liquidación que antecede, se hace necesario que la secretaría imparta el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en el Art 446 del C.G.P, en lo que respecta al traslado de la misma. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3) 

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
1 AGO 2020 Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo
Julieth Gutiérrez González -Secret





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 3 C.M 2011-265

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta la parte que la modificación y actualización del oficio No 2423 del 10 de octubre 2014, visible a folio 20, le corresponde al juzgado 24 Civil Municipal, por ser dicha entidad quien dejó a disposición del presente asunto los remanentes del proceso No 2005-0383, el cual terminó por desistimiento tácito.

En consecuencia, con lo anterior, por secretaría oficiase al juzgado 24 Civil municipal remitiendo el original del oficio No 2423, a fin de que dentro del oficios se haga referencia al número de proceso al que se le está remitiendo el remanente solicitado. La parte preste la colaboración en el trámite del mismo.

De otro lado, incorpórese a los autos los escritos allegado por Bancolombia y Banco Pichincha S.A.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 1 AGO 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 03 C.M 2011-0265

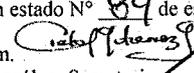
Tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

10 AGO 2020

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

10 AGO 2020

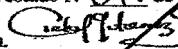
Ref. J. 18 C.M 2014-0807

Procedente la petición que antecede, se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada **Fanny Jeneth Gómez Diaz** quien actuó como mandataria judicial de la parte demandante en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.,

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>10 AGO 2020</p> <p>Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Notificación en estado N° 89. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 66 C.M 2017-0578

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente al recurso de Reposición allegado, por el togado John Jairo Ospina Penagos se hace necesario indicar al togado que en virtud del inciso 6 del Art 74 del C.G.P. el poder debe ser aceptado bien sea expresamente o por su ejercicio.

Por lo anterior, y acreditado como se encuentra el ejercicio profesional del abogado Ospina Penagos dentro del presente asunto, el Juzgado dispone

Apartarse del contenido del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 [fol 73].

Aceptar la sustitución allegada y reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Penagos como mandatario judicial de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

+
Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

El 10 AGO 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	La notificación en estado Nº de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez
	González -Secretaria

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 211-1999. JUZG. 3 C.M.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR al demandante FRANCISCO ANTONIO MELO AVELLANEDA para que aclare su escrito de terminación visible a folio 111, en el sentido de precisar si esa solicitud se hace igualmente extensiva a la demanda acumulada registrada en el cuaderno dos (2), de estas diligencias.

Para este efecto líbrese telegrama a las direcciones físicas como electrónicas registradas en el expediente.

Una vez aclarado lo aquí ordenado, se procederá de conformidad con lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

11 1 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 926-2018. JUZG. 75 C.M.

Acorde con lo manifestado en el escrito que obra a folio 62, previo a resolver lo que en derecho corresponda, tanto al reconocimiento de personería como a la entrega de dineros, se requiere a quien afirma ser demandado, allegue copia auténtica de la escritura pública o en su defecto de la sentencia judicial, a través de la cual se consolidó su cambio de nombre. Lo anterior, debido a que la documental que milita a folio 61 no ofrece la suficiente claridad sobre ese particular. (Dto. 1260 de 1970).

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

17 1 AGO 2020
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 01 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 990-2017. JUZG. 19 C.M.

Por ser procedente y estar reunidos los requisitos previstos en el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que respecto de los derechos no incluidos dentro del escrito de subrogación que obra a folio 40, hace el Banco de Colombia en favor de la firma CENTRAL DE INVERSIONES S. A..

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase como demandante y cesionaria dentro de la presente acción a la firma Central de Inversiones S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

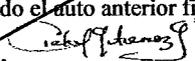
Notifíquese de esta determinación a la parte demandada por estado.

Se requiere a quienes intervienen el escrito que milita a folio 63, den cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de octubre de 2018 (folio 110).

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN GH

-Juez-

11 1 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 990-2017. JUZG. 19 C.M.

Por ser procedente y estar reunidos los requisitos previstos en el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que respecto de los derechos no incluidos dentro del escrito de subrogación que obra a folio 40, hace el Banco de Colombia en favor de la firma CENTRAL DE INVERSIONES S. A..

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase como demandante y cesionaria dentro de la presente acción a la firma Central de Inversiones S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese de esta determinación a la parte demandada por estado.

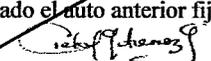
Se requiere a quienes intervienen el escrito que milita a folio 63, den cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de octubre de 2018 (folio 110).

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN GH

-Juez-

11 1 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89. de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

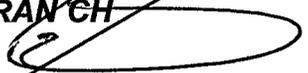
Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 990-2017. JUZG. 19 C.M.

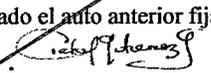
Para los efectos previstos en el artículo 466 del Código General del Proceso, téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, respecto de los bienes que sean de propiedad de la sociedad demandada PLASTIEMPAQUES BH S. A. Oficiése al citado funcionario notificando esta determinación.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez - 

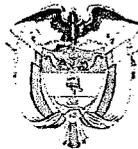
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 AGO 2020 Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



20

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 2005-077. J. 55 C. M.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando dentro de esta demanda acumulada, siendo la oportunidad respectiva, para que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se haga un control de legalidad, disponiendo los correctivos necesarios, en punto de la actuación hasta ahora surtida, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, facultan al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Con relación a esta facultad que la ley le otorga al Juez, ha sido la propia jurisprudencial constitucional la que se ha encargado de precisar que: *"...La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

21

"A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso..."¹
(subrayas fuera del texto)

Ahora, es claro que dentro de toda actuación judicial debe estar presente el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Política concordante con el artículo 14 del Código General del Proceso, derecho fundamental, que acorde con la jurisprudencia constitucional ha sido definido como *"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."*².

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

22

Como se puede observar, las partes dentro de un proceso tienen derecho a que las actuaciones que se desarrollen dentro del mismo se ajusten a las normas sustanciales y procesales aplicables al caso controvertido, so pena que los trámites que se aparten de esos postulados normativos queden afectados de ilegalidad, por ser lesivos del procedimiento.

1.2. En el caso materia de estudio, aplicando el principio atrás señalado, se advierte con facilidad que se hace necesario hacer un control de legalidad, en punto de la decisión adoptada en el numeral primero (1°) de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, toda vez que es en esta donde se debe hacer una revisión oficiosa tanto del título como del mandamiento de pago, encaminada a que esa orden de apremio se encuentre conforme a lo consignado en el instrumento que le sirve de fundamento.

En efecto: del cuerpo de la cambial que sirve de fundamento a las pretensiones y el mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada, se colige que el monto del capital allí incorporado, asciende a la suma de \$16'000.000.00., el cual debía ser cancelado el 15 de abril de 2016, tal como se consignó en los literales 'A y C' de las peticiones del libelo (folio 4), por lo que allí se fijó los parámetros que debían regir la orden de pago y su consecuente sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Revisada la actuación procesal, se advierte que el auto de fecha 30 de enero de 2019 –mandamiento de pago- (folio 6) se aparta totalmente de lo requerido en las pretensiones de la demanda, pues allí en sus numerales 1° y 3° se hace alusión a un capital y data de exigibilidad de los réditos moratorios, totalmente diferentes a los atrás referidos. En este orden de ideas, era imperativo que en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución (folio 15) en virtud de la facultad oficiosa que tiene el Juzgador de volver sobre el título y la orden de pago, hacer las correcciones necesarias, todo ello con el fin de ajustar a la legalidad la actuación procesal.

1.3. En este orden de ideas, y siendo la oportunidad procesal, para hacer un control efectivo del mandamiento ejecutivo, habrá de corregirse el numeral primero (1°) del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en punto del monto del capital y la fecha correcta desde la cual deben liquidarse los intereses de mora.

II. DECISIÓN

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

2.1. CORREGIR el numeral primero (1°) del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

23

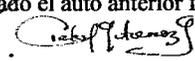
"Primero: Ordenar seguir adelanta le ejecución de la demanda acumulada promovida por Pedro Enrique Arévalo contra Fabio Armando Ordoñez González y Yaneth Avendaño Suescun, por la suma de \$16'000.000.oo., junto con los intereses de mora exigibles a partir del 15 de abril de 2016 hasta cuando se verifique su pago total, tal como se colige del cuerpo del título base de la acción y de las pretensiones del libelo, y no como erróneamente se indicó en los numerales 1° y 3° del auto calendarado 30 de enero de 2019 (folio 6), aspectos estos sobre los cuales queda modificada esa determinación".

2.2. En cuanto a las demás determinaciones, el proveído aquí corregido, continúa incólumes.

NOTIFIQUESE


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

M 1 AGO 2020
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 17 C.M 2016-1137

Tomando en consideración lo expresado en el escrito que antecede y revisadas en su contexto cada una de las pretensiones invocadas, encuentra el juzgado que se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar fin al proceso en la forma requerida, no obstante, lo consignado en la orden de pago.

Consecuente con lo anterior, reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el Art 69 de la ley 45 de 1990, concordante con el art 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco Colpatría hoy Scotiabank Colpatría S.A. contra Alejandro Herrera por pago de las cuotas en mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia expresa que las obligaciones contenidas continúan vigentes.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11	1 AGO 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C La anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González - Secretaria
----	------------	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 1378-2015. JUZG. 6 C.M.

Por ser procedente la anterior solicitud formulada por la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, AMPLIA la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2017, que recae sobre el salario de la demandada Gloria Patricia Téllez Amaya, y que fuera comunicada mediante oficio No. 1434 de agosto 4 de 2017, hasta la suma de \$1'200.000.00., En consecuencia, ofíciase al pagador de la empresa DAFITI informando esta determinación, a fin de que proceda conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*. Ofíciase.

La Secretaría proceda de conformidad.

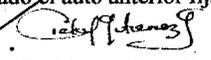
NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

El 1 AGO 2020 Por anotación en estado N° _____ de esta
se fue verificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **10 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 71 C.M 2017-652

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y como quiera que a la ejecutada no le asiste el derecho de postulación, el juzgado se abstiene de dar trámite al calificado incidente de desembargo (Art 73 C.G.P.)

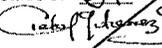
De otro lado, obsérvese que el trámite incidental aludido por el extremo pasivo, solo se encuentra regulado para los eventos consagrados en el numeral 8 del Art 597 del C.G.P.

No obstante queda en conocimiento de la parte actora lo referido por la ejecutada

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

11 1 AGO 2020 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 09 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 71 C.M 2017-652

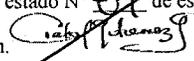
Por cuanto a la demandada Martha Elena Díaz Granados quien afirma actuar en nombre propio no le asiste el derecho de postulación, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud de nulidad (Art 73 C.G.P.) Obsérvese que estamos frente a un asunto de menor cuantía.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

11.1 AGO 2020

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
La anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 71 C.M 2019-652

En punto de los escritos que anteceden, el Juzgado dispone:

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de **\$155.284.213,00** hasta el **28 de noviembre de 2019**.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Jorge Humberto Vargas Gutiérrez como mandatario judicial de la demandada en los términos y par los fines del poder conferido.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

10 AGO 2020 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González Secretaria

3/



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 16 C.M 2014-0278

Atendiendo la petición que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d del numeral 1° del Art 116 del C.G.P. el Juzgado dispone:

Ordenar el desglose del Contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Por secretaría remítase el mismo a la Fiscalía 44 Especializada de Bogotá para que obre dentro del proceso No 11001600016201805885 NI 1020, dejando copia autentica del título ejecutivo dentro del expediente, con las constancias del caso.

Radíquese directamente por parte de la oficina de apoyo el documento ante la Fiscalía 44 Especializada de Bogotá y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 1 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 15 C.M 2016--0788

Procedente la solicitud que antecede, se ordena actualizar el comisorio No 2889 del 10 de agosto de 2017 [fol 108]. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que fue designado la empresa TRANSLUGON LTDA [FOL 172] por el Juzgado comisionado de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifiqese por telegrama (ver anexo). Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000. cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Librese comisorio con los insertos del caso.

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 AGO 2020	Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría
-------------	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 15 C.M 2017-0378

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación de crédito constata el despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Toda vez que tratándose de actualización del crédito, es el numeral 4° del referido artículo el que establece claramente que para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte actora ajustar la liquidación a este parámetro, desde la operación aprobada por auto del 24 de abril de 2018 [fol 54], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 16 de abril de 2018.

En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada, estos deben ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.

Proceda la actora de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

1 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 15C.M 2017-0378

En atención al recurso formulado por el apoderado actor y revisado el documento incorporado con este, encuentra el juzgado procedente modificar el valor de la caución ordenada en auto del 3 de diciembre de 2019 [fol 44].

Por lo anterior, y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art 595 del C.G.P. deberá prestarse caución en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$14.000.000,00.

De otra parte, acreditado el embargo, se ordena la captura del vehículo de placas DBZ 173 denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría ofíciase a la autoridad policiva correspondiente (SIN) para lo pertinente, a fin de que una vez aprehendido el automotor, lo ponga a disposición de éste Despacho únicamente en el parqueadero dispuesto por la parte actora para tal fin [fol 48].

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J.44 C.M 2018-209

Procedente la petición que antecede, se amplía la medida cautelar decretada por auto del 13 de marzo de 2018, limitando la misma a la suma de \$7.000.000,00.

En consecuencia con lo anterior, por secretaría oficiase al pagador de Mundo Croos Bogotá SAS, comunicando lo aquí decidido, e indiquese el número de cuenta asignado para la oficina de ejecución en la cual deben efectuarse los descuentos.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
anotación en estado N° 851 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J.44 C.M 2018-209

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho Aprueba la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de \$461.846,00 hasta el 30 de Octubre de 2019.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma]* Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 77 C.M 2019-0182

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el informe de captura allegado al proceso.

En consecuencia con lo anterior, una vez acreditado el embargo, y captura del vehículo de placas **IJY 060** el Juzgado dispone su secuestro.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia, se ordena que por secretaría se elabore el despacho comisorio para cuyo efecto se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple No 27, 28, 29 y 30 (**ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019**), a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que se designó como auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia (ver anexo) y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 130.000, cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

De otra parte al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M. 2012-1392

En punto de la petición que antecede, y de acuerdo con lo reglado en el numeral 3° del Art 593 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1.- Previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del automotor, la parte demandante indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del art 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 12'000.000 Mcte.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad (Art 78 C.G.P)

2.- Por otro lado, secretaría Oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá D.C., para que informe dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el listado de los parqueaderos debidamente autorizados con su dirección, nombre y su respectivo Nit para ordenar la remisión del vehículo puesto a disposición de este despacho al parqueadero correspondiente, conforme lo preceptuado en el Art 1 del Acuerdo 2586 de 2004²

En el evento que no existiera ningún parqueadero autorizado a la fecha, sírvase indicar a donde se deben trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Proceda la actora con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 AGO 2020 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

² PRIMERO: Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la Republica, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. - Resaltado intencional-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 36 C.M 2018-1098

La copia magnética diligencia de secuestro allegada por la actora, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

El despacho comisorio diligenciado visible a folios 49 a 71, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente a la auxiliar de la justicia a fin de que rinda los informes periódicos, en el término improrrogable de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 AGO 2020

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
El auto anterior fijado a las 8:00am. de esta fecha fue notificado el
Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 12 C.M 2015-0352

Procedente la solicitud que antecede, se ordena actualizar el comisorio No 121 del 2 de agosto de 2019 [fol 273]. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a _____ de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaria notifíquese por telegrama (ver anexo). Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 1.500.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaria al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

10 AGO 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González-Secretaria
-------------	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **10 AGO 2020**

Dos Mil Veinte

Ref. J. 17 C.M 2015-980

Procedente la solicitud que antecede, se ordena actualizar el comisorio No 3084 del 10 de agosto de 2017 fol [170]. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca y/o a los Juzgados Municipales (reparto) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. inclusive la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Librese comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 39 C.M 2016-205

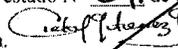
Revisado el plenario se hace necesario, requerir a la entidad demandante para que allegue la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el numeral tercero de la sentencia del 17 de septiembre de 2018, atendiendo los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez (2)

11 1 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° **89** de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 39 C.M 2016-205

En punto de la petición que antecede, se hace necesario aclarar a la parte actora que resulta improcedente el reporte de la demandada a las centrales de riesgo.

De otra parte, respecto del desacato solicitado en contra de la empresa donde labora la demandada, concluye el despacho que lo pretendido es requerir a la entidad para que informe lo relacionado con la medida de embargo decretada.

En consecuencia por secretaría, requiérase mediante oficio al Pagador de **Compañía Continental Blue Doors SAS** para que informe el tramite impartido al oficio No. 826 del 13 de junio de 2016 y oficio No 1596 del 21 de junio de 2017 , los que fueran radicados en sus dependencias folios 6 y 20 (anexar copia de los folios)

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 1 AGO 2020
El auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 03 C.M 2005-1444

Previo a disponer sobre la solicitud de secuestro, se hace necesario requerir a la parte actora, allegue el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no superior a 30 días, en el cual conste la inscripción de la medida a favor del presente asunto.

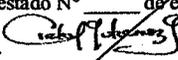
Proceda la actora de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 AGO 2020

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. de Dos Mil Veinte

10 AGO 2020

Ref. J 3 C.M 2005-1444

Punto del escrito que antecede, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de **\$9.634.763,00** hasta el **30 de Noviembre de 2019** Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am. *Cielo Julieth Gutiérrez*
González -Secretaria Cielo Julieth Gutiérrez

10 AGO 2020

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J. 17 C.M 2015-980

Procedente la solicitud que antecede, se ordena actualizar el comisorio No 3084 del 10 de agosto de 2017 fol [170]. Para tal efecto, tenga en cuenta la secretaria que se comisiona a la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca y/o a los Juzgados Municipales (reparto) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. inclusive la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *Cielo Julieth Gutiérrez*
González -Secretaria Cielo Julieth Gutiérrez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 25 C.M 2018-0377

Previo a disponer sobre la ampliación de las medidas, se hace necesario requerir a la parte actora, acredite el trámite impartido al comisorio No 70 visible a folio 36.

De igual forma, se insta al apoderado de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 24 de mayo de 2019 [fol. 32] respecto de la notificación del acreedor prendario.

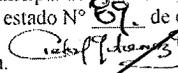
Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez (2)

11 AGO 2020

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
La anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 1039-2016. JUZG. 14 C.M.

Previamente a resolver lo que corresponda a la diligencia de secuestro del vehículo cautelado, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto de fecha 6 de abril de 2017 (folio 98), esto es allegar la caución allí decretada.

De otro lado la parte demandante, deberá informar claramente si el vehículo aquí embargado, fue dejado en el parqueadero referido en el escrito que antecede, por la autoridad competente SIJIN, pues no existe documento emanado de ésta sobre el particular.

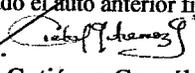
Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez - C

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 AGO 2020 Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 016-2017. JUZG. 86 C.M.

Previo a resolver lo pertinente a la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fechas 12 de julio de 2018, visto a folio 6 de este cuaderno (artículo 601 C.G.P.)

Proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

17 1 AGO 2020 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
2020 Por anotación en estado N° 89 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J. 72 C.M 2014-0454

Acreditado como se encuentra en debida forma el registro de embargo sobre el vehículo de placas **HBZ-240**, el Juzgado dispone:

1.- Previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del automotor, la parte demandante indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del art 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 20'000.000 Mcte.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad (Art 78 C.G.P)

2.- Por otro lado, secretaría Oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogota D.C., para que informe dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el listado de los parqueaderos debidamente autorizados con su dirección, nombre y su respectivo Nit para ordenar la remisión del vehículo puesto a disposición de este despacho al parqueadero correspondiente, conforme lo preceptuado en el Art 1 del Acuerdo 2586 de 2004¹

En el evento que no existiera ningún parqueadero autorizado a la fecha, sírvase indicar a donde se deben trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELFRAN CH.

Juez (2)

10 AGO 2020 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 84 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

¹ PRIMERO: Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la Republica, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. - Resaltado intencional-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J. 72 C.M 2014-0454

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación de crédito constata el despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Toda vez que tratándose de actualización del crédito, es el numeral 4° del referido artículo el que establece claramente que para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte actora ajustar la liquidación a este parámetro, desde la operación aprobada por auto del 14 de marzo de 2016 [fol 74], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 19 de noviembre de 2015, y no desde el 11 de octubre de 2017 como se efectuó.

En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada, estos deben ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.

Proceda la actora de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez (2)

11 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10 AGO 2020

Proceso No. 612-2012. JUZG. 55 C.M.

La información suministrada por el juzgado 55 Civil Municipal de esta localidad, incorpórese a los autos y queda en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previamente a resolver lo que corresponda a la entrega de los dineros depositados para este asunto, se requiere al apoderado de la actora, para que allegue un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado a la fecha, correspondiente a la Cooperativa demandante.

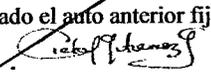
Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez -

17 1 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
2020 Por anotación en estado N° 89, de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

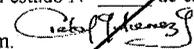
Bogotá D.C, 10 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 66C.M 2017-547

El oficio allegado por el Juzgado 16 Civil Municipal, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora por los fines que estime pertinentes.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

17 1 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González - Secretaria